JURISPRUDENCIA SENTENCIA No. 2231-22-JP/23

TRIBUNAL	Corte Constitucional, 07 de junio de 2023
MATERIA	Constitucional - Acción Extraordinaria de Protección - Acción de Protección
INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA	No
DATOS DEL DEFENSOR/A PUBLICO	No aplica
DERECHOS INVOLUCRADOS	Derecho a la seguridad jurídica, Derecho al debido proceso.
BREVE RELACION DE LOS HECHOS	El 10 de junio de 2013, en el marco de la formulación de cargos dentro de un proceso penal por lavado de activos, el juez primero de garantías penales de Cuenca ordenó, como medida cautelar, la retención de las cuentas que las compañías Judamai S.A., Ibicampus S.A., Lemantec S.A., Multisun S.A. y Multiregi S.A. mantenían en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopera Limitada (COOPERA). El 7 de agosto de 2014, el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay dictó sentencia y declaró la culpabilidad de Clemente Rodrigo Aucay Sánchez y Raúl Efraín Carpio Pérez por el delito de lavado de activos, sin pronunciarse de forma expresa sobre las medidas cautelares dictadas en el proceso penal. De esta sentencia, Raúl Efraín Carpio Pérez interpuso recurso de aclaración, el cual fue resuelto en auto de 19 de agosto de 2014. Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto la Fiscalía como Raúl Efraín Carpio Pérez interpusieron recurso de apelación y Clemente Rodrigo Aucay Sánchez interpuso recursos de nulidad y apelación. En sentencia de 25 de febrero de 2015, los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Azuay rechazaron el recurso de nulidad y los recursos de apelación y confirmaron en todas sus partes el fallo subido en grado. De esta decisión, tanto Clemente Rodrigo Aucay Sánchez como Raúl Efraín Carpio Pérez interpusieron recurso de casación. El 19 de diciembre de 2016, los jueces de la Corte Nacional de Justicia rechazaron ambos recursos de casación. El 7 de enero de 2019, Pablo Christian Hidalgo Albornoz, en calidad de liquidador de las compañías Multisun S.A., Multiregi S.A., Lemantec S.A., e Ibicampus S.A., así como Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, en calidad de accionistas de la compañía cancelada Judamai S.A., presentaron una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador. Mediante el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), las compañías habrían ejecutado operaciones de comercio exterior con Venezuela los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013 y obtenido divisas que habrían sido depositadas en cuentas de ahorro que mantenían en la cooperativa COOPERA. El Banco Central sería custodio de los fondos producto de estas operaciones de comercio exterior y se habría negado a restituir los valores de propiedad de las

	compañías accionantes, en cumplimiento de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias ordenada en el proceso penal por lavado de activos. Pese a que no fue revocada expresamente, la medida cautelar ordenada en el proceso penal se habría extinguido al momento en que se dictó la sentencia de 7 de agosto de 2014. Ante la extinción de la medida cautelar, la omisión del Banco Central de restituir los fondos vulneraría los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad de las compañías accionantes. Como pretensión de la acción de protección, los accionantes solicitaron que se ordene que el Banco Central ponga a disposición de las compañías en liquidación y de los ex accionistas de Judamai "los fondos retenidos ilegalmente". El detalle de los valores cuya devolución fue solicitada en la demanda fue el siguiente: (i) USD 3.813.040,00 correspondientes a Ibicampus; (ii) USD 2.622.600,00 correspondientes a Lemantec; (iii) USD 951.600,00 correspondientes a Multiregi; (iv) USD 5.236.930,00 correspondientes a la compañía cancelada Judamai; y, (v) USD 476.630,00 correspondientes a Multisun. El 17 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró el desistimiento tácito de la acción de protección respecto de Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, ex accionistas de Judamai. En sentencia de 17 de enero de 2019, el juez de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección respecto de las compañías en liquidación Ibicampus, Lemantec, Multiregi y Multisun. Como medida de reparación integral, ordenó la devolución inmediata de los valores supuestamente retenidos por el Banco Central y dispuso que estos sean depositados en las cuentas bancarias que señale el liquidador de las compañías. Inconforme con esta decisión, el Banco Central interpuso recurso de apelación. El 4 de marzo de 2020, en voto de mayoría, los jueces de la Sala Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmaron parcialmente el fallo subido en grado y únicamente reformaron las medidas de reparación integral. En ese sentido, los jueces ordenaron que el Banco Central realice "la acreditación en moneda local (dólares americanos)" de los valores por operaciones en SUCRE efectuadas por las compañías accionantes los días 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2013. El 11 de agosto de 2020, el Banco Central presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala de la Corte Provincial. El 13 de octubre de 2020, dentro de la fase de ejecución de la acción de protección, el juez de la Unidad Judicial ordenó que el Banco Central cumpla la sentencia de 4 de marzo de 2020 en el término de 48 horas, bajo prevenciones de ley. En escrito de 4 de noviembre de 2020, el Banco Central informó sobre el cumplimiento de la sentencia. El 6 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial agregó dicho escrito al proceso y dispuso oficiar a BanEcuador B.P. para que (i) certifique la acreditación de los valores ordenados en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial y (ii) posteriormente, realice la transferencia correspondiente a la cuenta de la Unidad Judicial.

	El 12 de enero de 2021, Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, ex accionistas de Judamai, presentaron un escrito en el que argumentaron que el desistimiento tácito declarado en su contra era improcedente. En consecuencia, solicitaron que el juez de la Unidad Judicial "deje sin efecto el desistimiento tácito declarado en [su] sentencia" y que "module" la sentencia para declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la compañía cancelada Judamai S.A. y disponer la devolución de los valores que eran de su propiedad y que estarían retenidos por el Banco Central. En auto de 28 de enero de 2021, el juez de la Unidad Judicial revocó el desistimiento tácito declarado el 17 de enero de 2019 y consideró necesario "modular la sentencia dictada el 4 de marzo de 2020 [por los jueces de la Sala de la Corte Provincial]", de manera que los efectos de la vulneración de los derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica declarada en dicha sentencia se extiendan a los ex accionistas de Judamai. En consecuencia, el juez de la Unidad Judicial ordenó que el Banco Central pague USD 5.236.930,00 a favor de estos últimos, en un tiempo no mayor a 48 horas. El 10 de febrero de 2021, el Banco Central informó que realizó la transferencia ordenada en auto de 28 de enero de 2021 en la cuenta de BanEcuador B.P. Posteriormente, BanEcuador B.P. informó que, el 18 de febrero de 2021, realizó la transferencia correspondiente a la cuenta de la Unidad Judicial.
FUNDAMENTOS DE DERECHO	Art. 76.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 15, 21, 41.1, 42.6 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 109.7 Código Orgánico de la Función Judicial. 268 Código Orgánico Integral Penal.
CONTEXTO SOCIAL / ECONÓMICO DEL CASO	Desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, abuso del derecho, error inexcusable de los jueces e investigación del delito de prevaricato cometido por los jueces constitucionales.
INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA	Corte Constitucional.
INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO	No aplica
ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN	**Primer problema.- ¿Los jueces que conocieron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía porque habrían dejado sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?** 35. Debe resaltarse que la prohibición de impugnar actos judiciales y la consecuente prohibición de conceder una acción de protección propuesta contra esta clase de actos no se limita a providencias judiciales en sentido estricto, sino que se extiende a cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso que concluirá con un pronunciamiento jurisdiccional[1].

[1] La Corte ha señalado que, por ejemplo, esta prohibición se extiende, entre otras, a las decisiones emitidas en el contexto de arbitrajes laborales colectivos, incluyendo la decisión del Inspector del Trabajo de avocar conocimiento del pliego de peticiones previo al inicio del proceso laboral colectivo, así como a las decisiones arbitrales. Véase: CCE, sentencias 304-13-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44-45; 308-14-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 69; y, 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 34-35.

36. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que las sentencias que conceden acciones de protección en contra de decisiones jurisdiccionales y que inobservan el contenido de los artículos 88 de la Constitución y 42 numeral 6 de la LOGJCC desnaturalizan esta garantía jurisdiccional y vulneran el derecho a la seguridad jurídica. Estas sentencias configuran una transgresión tan grave a la Constitución y a la LOGJCC que son inejecutables. Aquello significa que no es posible exigir el cumplimiento de una sentencia que desnaturaliza la acción de protección al conceder esta garantía en contra de una decisión jurisdiccional, pues dicha sentencia sería contraria al objeto constitucional de la acción de protección.

37. Además, la presentación de una acción de protección en contra de una decisión jurisdiccional desconoce que (i) el ordenamiento prevé distintos mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios para cuestionar tales decisiones; y que, (ii) la Constitución y la ley prevén una garantía jurisdiccional específica —la acción extraordinaria de protección— en contra de este tipo de decisiones, que procede cuando estas sean definitivas y cuando se hayan agotado los demás mecanismos de impugnación que sean adecuados para reparar las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas.

41. Por lo expuesto, esta Corte concluye que los jueces que conocieron y aceptaron la acción de protección en primera y segunda instancia desnaturalizaron la garantía jurisdiccional, al utilizarla para dejar sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal, inobservando el artículo 88 de la Constitución que establece su competencia material al conocer acciones de protección, en concordancia con los artículos 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, conforme la jurisprudencia de la Corte, esta desnaturalización de la acción de protección generó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Banco Central.

Segundo problema.- ¿El juez ejecutor de la sentencia de acción de protección tenía competencia para dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito?

46. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en cuanto a que la facultad de declarar el desistimiento tácito es excepcional y está sujeta al cumplimiento de los dos requisitos previstos en el artículo 15 de la LOGJCC, esto es, (i) que la víctima de la vulneración de derechos no comparezca a la audiencia y no presente justificación para su inasistencia y (ii) que no sea posible efectuar un pronunciamiento de fondo sin la presencia de la víctima, pues esta sería indispensable para demostrar el daño.

47. En el presente caso, independientemente de la corrección o no de la decisión del juez de la Unidad Judicial de declarar el desistimiento tácito, el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC prevé que la consecuencia de la decisión de declarar el desistimiento —tanto expreso como tácito— es la terminación del proceso y el archivo del expediente. Adicionalmente, en atención a lo previsto en el artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC y al tratarse de una decisión que pone fin al proceso constitucional, una vez que se declara el desistimiento en materia de garantías jurisdiccionales no es posible presentar una nueva demanda con identidad objetiva, subjetiva y de pretensión. Por tanto, la declaratoria de desistimiento tácito en este caso llevó a que el proceso termine respecto de Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara y a que, conforme el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, su demanda sea archivada.

48. Al tratarse de una decisión definitiva, la ley no prevé un recurso ordinario para impugnar el archivo de la demanda como consecuencia del desistimiento tácito. Para impugnar la declaratoria de desistimiento tácito cuando se considere que esta vulneró derechos constitucionales, el ordenamiento jurídico prevé a la acción extraordinaria de protección, sin que sea procedente solicitar la revocatoria de la decisión en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección, como ocurrió en este caso.

49. En cuanto a la conducta del juez ejecutor, no existe ninguna norma en la Constitución o en la LOGJCC que faculte al juez constitucional que declaró el desistimiento tácito a dejar sin efecto su decisión, menos aún en la fase de ejecución de una sentencia de acción de protección dictada respecto de otras personas. Las y los jueces constitucionales están sujetos al principio de legalidad y no pueden ejercer competencias que no estén previstas en la Constitución o en la ley. Por ello, la Corte concluye que, una vez declarado el desistimiento tácito de los ex accionistas de Judamai, el juez de la Unidad Judicial debía archivar su demanda conforme el artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC y se extralimitó en sus funciones al dejar sin efecto la declaratoria de desistimiento tácito, en beneficio de dichas personas.

Tercer problema.- ¿El juez ejecutor de la acción de protección tenía competencia para extender los efectos de la vulneración de derechos constitucionales declarada por la sentencia de segunda instancia?

52. Una vez que una sentencia ha sido emitida por el órgano de última instancia y se encuentra ejecutoriada, esta adquiere efectos de cosa juzgada y surte efectos irrevocables con respecto a las partes del proceso. En virtud del principio de inmutabilidad, una vez dictada la sentencia, cesa la competencia de los juzgadores respecto de la cuestión decidida y estos no pueden modificarla en parte alguna.

53. En materia de garantías jurisdiccionales, la decisión adoptada por la Sala de la Corte Provincial al resolver el recurso de apelación constituye la decisión definitiva que, una vez ejecutoriada, es inmutable y genera efectos de cosa juzgada. Como regla general, esta ya no puede ser modificada por los juzgadores que la emitieron. El artículo 21 de la LOGJCC prevé una única excepción al principio de inmutabilidad al establecer que, en la fase de cumplimiento de la sentencia de garantías jurisdiccionales, "la jueza o juez […] podrá evaluar el *impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares*; de ser necesario, podrá *modificar las medidas* […]" (énfasis añadido).

55. Al respecto, es necesario recordar que, conforme el artículo 17.4 de la LOGJCC, una sentencia de garantías jurisdiccionales debe contener: (i) la declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño; y, por separado, (ii) la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. La excepción al principio de inmutabilidad de la sentencia prevista en el artículo 21 de la LOGJCC únicamente permite que se modifique el elemento (ii) antes identificado, esto es, las medidas de reparación respecto de las víctimas que ya han sido identificadas en la sentencia, mas no que se incluyan nuevas declaraciones de vulneración de derechos y se identifiquen daños respecto de personas que no fueron consideradas víctimas dentro de la sentencia. Por lo tanto, el artículo 21 de la LOGJCC no permite justificar la actuación del juez ejecutor de la acción de protección objeto de revisión.

57. En definitiva, en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional. Tampoco existe norma alguna en el ordenamiento jurídico que permita a un juez de una instancia inferior modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal orgánicamente superior, como ocurrió en este caso una vez que el juez de la Unidad Judicial modificó la decisión adoptada por los jueces de la Sala de la Corte Provincial.

58. Esta conducta judicial, además de haberse efectuado en contravención de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, afectó los derechos del Banco Central a la seguridad jurídica y al debido proceso:

58.1. A la seguridad jurídica en cuanto esta actuación vulneró la institución de la cosa juzgada, elemento fundamental de este derecho. Dado que el proceso de garantías jurisdiccionales ya había concluido con una sentencia ejecutoriada emitida en segunda instancia, la institución de la cosa juzgada impedía una nueva revisión del fallo, sin perjuicio de las competencias de la Corte Constitucional previstas en la Constitución y la LOGJCC y de la posibilidad de modificar las medidas de reparación integral prevista en el artículo 21 de la LOGJCC. En virtud de la cosa juzgada, el Banco Central podía tener la legítima expectativa de que el asunto discutido había quedado resuelto y que la imputación de que había vulnerado los derechos de las compañías solo alcanzaba a aquellas identificadas en la sentencia.

58.2. Al debido proceso por vulnerar la garantía contenida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, pues se le imputó una vulneración de derechos sin que el juez de la Unidad Judicial haya tenido competencia para ello y violando el trámite propio del procedimiento de garantías jurisdiccionales. Además, al haber realizado esta declaración en fase de ejecución, en donde no se contempla un recurso de apelación, el juez ejecutor también impidió que la entidad cuente con la posibilidad de apelar la decisión de extender la vulneración de derechos a personas no contempladas originalmente, afectando su derecho a recurrir.

59. Por lo expuesto, la Corte concluye que el juez ejecutor no tenía competencia para extender la declaración de vulneración de derechos a personas que no se encontraban identificadas en la sentencia que le correspondía ejecutar. La actuación del juez de la Unidad Judicial implicó una conducta arbitraria por fuera de las competencias otorgadas a los juzgadores en materia de garantías jurisdiccionales y vulneró los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso del Banco Central.

60. Al dejar sin efecto las sentencias que concedieron la acción de protección y al inadmitir la demanda, también se dejó sin efecto todo lo actuado como consecuencia de dichas sentencias que desnaturalizaron la acción de protección. Aquello incluye todas las actuaciones llevadas a cabo en la fase de ejecución. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo recalca que el auto de 28 de enero de

2021 —en el que el juez ejecutor se extralimitó en sus competencias y vulneró los derechos del Banco Central— queda expresamente revocado, sin que corresponda emitir ninguna decisión en reemplazo, dado que la Corte ha decidido inadmitir la demanda de acción de protección.

¿La conducta de los peticionarios y su abogado defensor constituye un abuso del derecho a accionar?

68. El artículo 23 de la LOGJCC regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, en los siguientes términos:

> Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.
>
> En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

69. De esta disposición normativa se desprende que, para que exista abuso del derecho, deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.

2. La conducta, que puede consistir en:
   2.1.Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
   2.2.Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
   2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.

70. La consecuencia jurídica de la verificación de la conducta 2.1 es que la jueza o juez constitucional pueda ejercer las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ. En caso de verificar las conductas 2.2 y 2.3, también corresponde que la jueza o juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ, así como que disponga la imposición de las sanciones que sean pertinentes por parte del Consejo de la Judicatura. Ello sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal del abogado o peticionario que haya incurrido en las conductas calificadas como abuso del derecho.

73. En este caso, las alegaciones contenidas en la demanda se dirigían en contra de la medida cautelar de retención de cuentas bancarias y la pretensión buscaba que los jueces constitucionales dejen sin efecto dicha medida. Pese a ello, los accionantes no impugnaron expresamente esta decisión jurisdiccional, sino que ocultaron su intención de impugnarla al presentar su demanda en contra de una

	supuesta omisión del Banco Central. Al ocultar su intención de impugnar la medida cautelar, existe un indicio claro de que los accionantes —patrocinados por un profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección— buscaron inducir a error a los jueces constitucionales, con el fin de que concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley. 74. Esta intención de inducir a error a las autoridades judiciales, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional, a fin de que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogado patrocinador desnaturalizaron la acción de protección con ánimo de causar daño. 75. Al verificar que los accionantes de la acción de protección y su abogado patrocinador desnaturalizaron el objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 69. Por tanto, en lo que respecta al abogado patrocinador, la Corte remite el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y, respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho del Banco Central de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma. 76. En virtud de lo expuesto en este acápite, cuando un operador judicial conoce una demanda que busque desnaturalizar el objetivo de las garantías y verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 23 de la LOGJCC, le corresponde sancionar el abuso del derecho. Si, a pesar de ello, la autoridad judicial tramita y concede la garantía jurisdiccional, entonces incurre en una desnaturalización que implica vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y podría acarrear consecuencias como las que se identifican en las secciones siguientes de esta sentencia. **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, quienes para conceder la acción de protección 09332-2019-00220 dejaron sin efecto una medida cautelar dictada en un proceso penal?** 87. Con base en los artículos 109 y 109.3 del COFJ, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que, para que exista error inexcusable, se deben verificar los siguientes tres elementos: (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.[…] 91. Toda vez que la acción de protección fue utilizada para dejar sin efecto una decisión judicial, la Corte verifica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron abiertamente las normas que regulan esta garantía jurisdiccional y, en particular, los artículos 88 de la Constitución, 41 y 42 de la LOGJCC. Esta

	equivocación es inaceptable e incontestable, pues (i) dichas normas disponen expresamente que las decisiones jurisdiccionales son ajenas al objeto de la acción de protección; y, (ii) de la lectura de la demanda de acción de protección se desprendía que los accionantes buscaban obtener un pronunciamiento sobre la vigencia de una decisión jurisdiccional —medida cautelar dictada en el proceso penal—, por lo que la pretensión contenida en la demanda no podía ser concedida. 96. Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 87 ut supra. 99. La desnaturalización de la acción de protección en este caso implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, pues los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron manifiestamente el ámbito de su competencia material para conocer esta garantía. Al dejar sin efecto una decisión judicial a través de una acción de protección, los jueces viciaron el procedimiento y el fallo de modo insubsanable y dictaron una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la garantía. Con ello, la Corte verifica que la desnaturalización de la acción de protección causó un daño significativo a la administración de justicia constitucional. 100. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia, cumpliéndose el elemento (3) en el supuesto (3.1) identificado en el párrafo 87 ut supra. 101. Por lo expuesto en esa sección, la Corte concluye que la conducta judicial de los jueces Lenin Zeballos Martínez y Jessy Marcelo Monroy Castillo de la Sala de la Corte Provincial del Guayas es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción. **¿La decisión del juez ejecutor Roberto Napoleón Angulo Lugo de revocar el desistimiento tácito y modificar la sentencia de apelación, al añadir nuevas víctimas y nuevas medidas de reparación, constituye un error inexcusable?** 107. Como se determinó en los párrafos 49 y 59 ut supra, el juez ejecutor revocó arbitrariamente el desistimiento tácito y archivo de la demanda de los ex accionistas de Judamai y aplicó indebidamente el artículo 5 de la LOGJCC y la sentencia 031-09-SEP-CC para modificar la sentencia ejecutoriada de segunda instancia y ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Además, como se concluyó en los párrafos 49 y 59 ut supra, no existe norma en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que permita tomar estas decisiones, así como tampoco existe disposición alguna que faculte a un juez de una instancia inferior a modificar la decisión de fondo tomada en una sentencia ejecutoriada emitida por un tribunal orgánicamente superior. 108. Para esta Corte, lo expuesto en el párrafo anterior constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que

regulan las garantías jurisdiccionales. Incontestable pues los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia al juez ejecutor para revocar decisiones tomadas en el proceso principal y ampliar las víctimas y los derechos declarados vulnerados en una sentencia ejecutoriada. Inaceptable puesto que la conducta implicó afectar la institución de la cosa juzgada, lo que, de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente.

111. Contrario a lo afirmado por el juez ejecutor en su informe de descargo, al no existir una norma que justifique las decisiones adoptadas en el auto de 28 de enero de 2021, no correspondía aplicar el principio de formalidad condicionada sino actuar de conformidad con el principio de legalidad que rige a todas las autoridades públicas. La Corte aclara que es irrelevante la inexistencia de desarrollo normativo y jurisprudencial sobre la competencia de los jueces para "modular" las medidas de reparación, pues, como se ha determinado, el juez de la Unidad Judicial incurrió en una interpretación irrazonable del artículo 5 de la LOGJCC y de la sentencia 031-09-SEP-CC.

112. Por lo expuesto, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrió el juez ejecutor es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la fase de cumplimiento de las sentencias de garantías jurisdiccionales. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 87 ut supra.

117. En este punto, la Corte aclara que es el auto de 28 de enero de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial —que extendió los efectos de la vulneración de derechos declarada en la sentencia de apelación, en beneficio de los exaccionistas de Judamai— el que tuvo un resultado dañoso. Por tanto, lo relevante para que exista error inexcusable es la adopción de la decisión contenida en dicho auto y no el hecho de que el juez de la Unidad Judicial haya ejecutado o no lo dispuesto en la referida providencia, como alega en su informe de descargo.

118. Por lo expuesto, en el caso bajo análisis, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y al Banco Central como entidad accionada. En consecuencia, también se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.2) identificados en el párrafo 87 ut supra.

119. Al cumplirse los tres elementos de esta figura, la Corte concluye que la conducta del juez Roberto Napoleón Angulo Lugo de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, siendo necesario que la Corte lo declare así y notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción.

¿Las conductas judiciales analizadas en esta sentencia pueden ser investigadas y sancionadas por configurar el tipo penal de prevaricato?

121. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé al tipo penal de prevaricato para una conducta de esta naturaleza. La Corte nota, sin embargo, que en la cultura jurídica ecuatoriana se ha desarrollado una opinión generalizada, según la cual la sentencia 141-18-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional en el año 2018 habría excluido por completo la posibilidad de que los jueces y juezas sean procesados por este delito cuando actúan como jueces constitucionales. La

	necesidad de frenar el creciente abuso de las garantías jurisdiccionales y garantizar el respeto a sus límites procesales imponen la obligación de que esta Corte se pronuncie sobre el alcance de dicha sentencia. 123. De esta disposición normativa se desprende que, para que se configure el delito de prevaricato de juezas y jueces y se imponga la sanción respectiva, se deben verificar los siguientes elementos objetivos: 1. **El sujeto activo calificado** que es un miembro de la carrera judicial jurisdiccional, por lo que el tipo penal es parcialmente en blanco al remitirse al artículo 42 del COFJ que define qué funcionarios pertenecen a la carrera judicial jurisdiccional. 2. **Las conductas típicas** que pueden ser dos: 2.1.**Fallar contra ley expresa** en perjuicio de una de las partes; 2.2. **Proceder contra ley expresa** incurriendo en una conducta prohibida por la ley u omitiendo un deber prescrito en ella. 124. De lo antes descrito se desprende que el delito de prevaricato tiene dos modalidades que se refieren a conductas autónomas: (1) fallar contra ley expresa y (2) proceder contra ley expresa. 124.1. Una autoridad judicial *falla contra ley expresa en perjuicio de una de las partes* cuando resuelve el fondo de la controversia jurídica en oposición a normas sustantivas expresas. 124.2. Por otro lado, una autoridad jurisdiccional *procede contra ley expresa* cuando hace lo que prohíben o deja de hacer lo que mandan las reglas adjetivas que regulan la sustanciación de una causa. 128. Ahora bien, según se señaló en el párrafo 124 ut supra, el delito de prevaricato tiene dos modalidades de conducta, y la interpretación conforme que la sentencia 141-18-SEP-CC realizó respecto del artículo 268 del COIP precisa que únicamente la modalidad del delito de prevaricato consistente en fallar contra ley expresa no es aplicable a la justicia constitucional. Así, el texto literal de dicha interpretación expresamente indica que esta se limita al delito de prevaricato "en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda", sin referirse a cuando los jueces proceden contra ley expresa. 129. Respecto de la conducta relativa a fallar contra ley expresa, la sentencia 141-18-SEP-CC estableció que, en ningún caso, las autoridades judiciales pueden incurrir en "el ejercicio de actuaciones arbitrarias o […] desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales". En otras palabras, la sentencia sostuvo que no pueden configurar el delito de prevaricato solo aquellas conductas que respetan el objeto de las garantías y la competencia material de las y los jueces constitucionales. Lo anterior implica que la interpretación conforme del artículo 268 del COIP no excluye del prevaricato a las actuaciones que son arbitrarias o desatiendan el marco constitucional.

	130. Por otro lado, la interpretación conforme contenida en el decisorio 6 de la sentencia 141-18-SEP-CC no hace mención alguna a la segunda modalidad del prevaricato, relativa a *proceder contra ley expresa*, así como tampoco lo hace la argumentación en que esta se sostiene. En consecuencia, es claro para esta Corte que la sentencia 141-18-SEP-CC no estableció que los jueces constitucionales de la función judicial estén exentos de responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas. 131. Esto es lo que ocurrió en el presente caso. La Corte verificó que las autoridades judiciales, al conceder la acción de protección propuesta en contra de una decisión jurisdiccional, procedieron en contra de las normas que regulan su competencia material al conocer acciones de protección, esto es, en contra de los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Además, la Corte verificó que, al revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito, el juez ejecutor inobservó el contenido del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC, que prescribe que la consecuencia del desistimiento es la terminación del procedimiento y el archivo del expediente. 132. Como se indicó, cuando el artículo 268 del COIP se refiere a *proceder contra ley expresa*, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal. 135. Ahora bien, el hecho de que los jueces constitucionales de la función judicial sí puedan ser procesados por este delito en ciertos supuestos, no implica que todo incumplimiento de un deber legal conlleve automáticamente el cometimiento del delito. Para acusar a un juzgador de haber cometido el delito de prevaricato, la Fiscalía y las y los jueces competentes en materia de garantías penales deben necesariamente tomar en cuenta lo siguiente: 135.1. Conforme los artículos 22 y 29 del COIP, solo son penalmente relevantes aquellas acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables y para que dicha conducta sea antijurídica, se deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, el bien jurídico protegido por este delito. El delito de prevaricato es un delito de resultado, por lo que su configuración requiere la lesión del bien jurídico protegido, que es la tutela judicial efectiva de los derechos a través de la correcta administración de justicia. En atención a los principios de mínima intervención penal, necesidad de la pena y oportunidad previstos en el artículo 195 de la Constitución, para determinar la existencia y eventual responsabilidad por el delito de prevaricato, será necesario verificar que la violación a la norma expresa efectivamente afectó a este bien jurídico protegido con una gravedad

	tal que justifique activar el aparato punitivo del Estado, sin que esto pueda predicarse de cualquier tipo de incumplimiento normativo. 135.2. El delito de prevaricato solamente se aplica cuando un juzgador falla o procede contra "ley expresa". El calificativo de "expresa" excluye del delito de prevaricato a aquellas normas frente a las cuales se puedan plantear dudas interpretativas plausibles, así como a aquellas normas que no contengan claramente una prohibición o un deber a ser observados por el operador de justicia en la sustanciación de una garantía jurisdiccional. 136. Por lo expuesto en esta sección, al existir razones para sostener que las actuaciones judiciales objeto de revisión pudieran ser constitutivas del delito de prevaricato, la Corte considera necesario poner este asunto en conocimiento de la autoridad competente. Además de este delito, la Corte considera que la absoluta ausencia de justificación jurídica para las decisiones revisadas en este caso puede implicar que estas se hayan tomado por otros motivos, que pudieran constituir infracciones penales relativas a la eficiencia de la administración pública. 137. Corresponde entonces que la Corte Constitucional envíe el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones pertinentes y, en estricto respeto al principio de mínima intervención penal, determine si existen elementos suficientes para iniciar el procesamiento penal por el delito de prevaricato en contra de los jueces de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de protección objeto de revisión, así como para que investigue el posible cometimiento de otros delitos contra la eficiencia de la administración pública.
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS	No aplica
FALLO	**138.** En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve: **1.** *Declarar* que las sentencias dictadas el 4 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el 17 de enero de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Central. **2.** *Declarar* que el auto de 28 de enero de 2021 dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil vulneró los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso del Banco Central. **3.** *Revocar* las sentencias dictadas el 4 de marzo de 2020 por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y el 17 de enero de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, así como el auto de 28 de enero de 2021 y todo lo actuado en la fase de ejecución de la acción de protección. **4.** *Inadmitir* la acción de protección presentada por Pablo Christian Hidalgo Albornoz, en calidad de liquidador de las compañías Multisun S.A. en liquidación, Multiregi S.A. en liquidación, Lemantec S.A. en liquidación e Ibicampus S.A. en liquidación, y Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara.

	5. *Disponer* la devolución de los valores que han sido pagados por el Banco Central en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Por tanto, en el plazo máximo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia: 5.1. Los beneficiarios de la sentencia de la acción de protección presentada por Pablo Christian Hidalgo Albornoz deberán devolver el monto de USD 7.387.240,00. 5.2. Los beneficiarios del auto de 28 de enero de 2021 (esto es, Mónica Janina Centeno Contreras y Rodrigo Chegwin Vergara, representados por su procurador judicial Gabriel Andrés Peñaherrera Romero) deberán devolver el monto de USD 5.236.930,00. 6. Los sujetos obligados descritos en los párrafos 5.1 y 5.2 deberán remitir a esta Corte, de forma inmediata, los comprobantes de pago que certifiquen el cumplimiento de esta medida. 7. *Ordenar* al Consejo de la Judicatura que, en el plazo máximo de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo mediante correo electrónico a todos los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas. Además, deberá publicar la presente sentencia en sus cuentas oficiales de redes sociales. En el plazo máximo de 25 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada el cumplimiento de esta medida. 139. Con respecto a la conducta del abogado patrocinador de la acción de protección objeto de revisión, la Corte resuelve: 1. *Remitir* el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes al abogado Freddy Aguilera Delgado por abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. 140. Con respecto a las conductas judiciales analizadas en la presente sentencia, la Corte resuelve: 1. *Declarar* que Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrieron en error inexcusable al aceptar la acción de protección 09332-2019-00220, dejando sin efecto una medida cautelar ordenada en un proceso penal y desnaturalizando la garantía jurisdiccional. 2. *Declarar* que Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, incurrió en error inexcusable durante la fase de cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección 09332-2019-00220, al haber alterado arbitrariamente esta decisión para incluir nuevas víctimas no contempladas en ella. 3. *Notificar* las declaratorias jurisdiccionales previas realizadas en los párrafos precedentes al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que

	corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional. **4.** *Notificar* a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. **5.** *Remitir* el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación por el delito de prevaricato en contra de Roberto Napoleón Angulo Lugo, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, y de Lenin Zeballos Martínez y Jessy Monroy Castillo, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por haber procedido en contra de los artículos 88 de la Constitución, 41 numeral 1 y 42 numeral 6 de la LOGJCC al aceptar la acción de protección 09332-2019-00220, así como por haber procedido en contra del artículo 15 numeral 1 de la LOGJCC en la fase de ejecución de la sentencia de acción de protección.
VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín;
VOTOS CONCURRENTES O DISIDENTES:	Un Voto concurrentes Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce. Un Voto salvado Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.
OTROS DATOS DE INTERÉS: LINK DE LA CORTE CONSITUTIONAL	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyMzMyYTRkZS1hMjE3LTQ3MzEtOTY4Yi1jNmM3MTVkNTdmOTgucGRmJ30= Criterio voto concurrente Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce. **4.** Al respecto, dada la particularidad de las garantías jurisdiccionales, el alejamiento de normas expresas de naturaleza esencial para la garantía misma, incluye normas de carácter sustantivo y procesal, razón por la cual, coincidiendo con el voto de mayoría en el sentido de que es sancionable el "proceder contra ley expresa", estimo que precisamente la desnaturalización de las garantías ha involucrado aspectos de la normativa sustantiva que la regula, por lo que, a mi criterio, si el juzgador se ha apartado del objeto material que le otorga la naturaleza propia a la correspondiente garantía jurisdiccional, terminando por desnaturalizarla, también sería susceptible de ser investigado y eventualmente procesado y responsabilizado por el delito de prevaricato. **5.** Esto significa que, cuando se ha desnaturalizado la garantía jurisdiccional por el alejamiento de su normativa regulatoria esencial, derivando en una desnaturalización, dicha actuación arbitraria del operador de justicia no se encuentra excluida de ser investigada por el referido delito, de acuerdo a la interpretación conforme de la sentencia 141-18-SEP-CC. Decisión voto salvado Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez **21.** Con estas consideraciones, la suscrita jueza constitucional, concuerda con el voto de mayoría en lo expuesto en el acápite "punto de partida" de este voto salvado, esto es, en lo que atañe a identificar cuál fue el objeto del pronunciamiento de la sentencia 141-18-SEP-CC, y el sujeto activo del tipo penal

	de prevaricato; no obstante, disiente del mismo, en lo que atañe a la forma en que debe interpretarse la naturaleza y carácter de las garantías jurisdiccionales, y la manera en que debió abordarse el principio de *lex certa* y la norma penal en el tiempo. Por lo cual, presento respetuosamente este voto salvado.

Elaborado por:
Abg. Jean David Jaramillo

Firmado electrónicamente por:
JEAN DAVID
JARAMILLO NOGALES

Revisado por
Dra. María Helena Villarreal

Firmado electrónicamente por:
MARIA HELENA
VILLARREAL CADENA